

tar el nobramiento de Oficial de la Orden de la Corona de Italia, que Su Majestad el Rey de Italia se ha servido conferirle.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial», mayo 17 de 1906

NUMERO 212.

Mayo 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á *A. Wagner y Levien*, Sucesores, por las piezas de música para piano «Este», «What Will You Drink?», «Palabras de Amor», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la 2.^a calle de San Francisco número 11, de esta ciudad, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos editado las siguientes piezas de música para piano: «Este», marcha twostep, por *Alfredo Pacheco*; «What Will You Drink?» (Qué toman?) marcha twostep, por *Alfredo Pacheco*; «Palabras de Amor», reverie vals, por *F. Behr*; «Amor oculto», schottisch, por *Vicente Olloqui*. Y un diapasón para bajo 5° ó 6°, por *José L. Anaya*.

Y deseando impedir que otras personas los reproduzcan, ante usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de dichas obras, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, mayo 15 de 1906.—P.p., *A. Wagner y Levien*, Sucesores, *Luis David*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de ustedes fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que han editado ustedes: «Este», marcha twostep, por *Alfredo Pacheco*; «What Will You Drink?» (Qué toman?), marcha twostep, por *Alfredo Pacheco*; «Palabras de Amor», reverie vals, por *F. Behr*; «Amor oculto», schottisch, por *Vicente Olloqui*. Y un diapasón para bajo 5° ó 6°, por *José L. Anaya*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, mayo 16 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. *A. Wagner y Levien*, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, mayo 16 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», mayo 19 de 1906.

NUMERO 213.

Mayo 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con *Joaquín Baranda MacGregor*, representante de *José Ferrer Molina*, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terrenos nacionales ubicados en el Partido de Champotón, Campeche.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de tres pesos noventa y nueve centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero *Andrés Aldasoro*, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. *Joaquín Baranda MacGregor*, en la del Sr. *José Ferrer Molina*, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terrenos nacionales ubicados en el Partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1.^a Se autoriza al Sr. *José Ferrer Molina* para que, conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional del Partido de Champotón, del Estado de Campeche, dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del punto que toca la línea que limita los terrenos nacionales de los de la Compañía Deslindadora y de los de la Mexican Explotation & Co., rumbo al Este, sobre la Prófuga, en una extensión de 53,874 metros, que termina en el punto que separa los terrenos nacionales de los baldíos; de este punto, rumbo al Norte, recorriendo una extensión de 78,800 m.; de allí, rumbo al Oeste, dentro de los terrenos nacionales, una extensión de 53,874 metros hasta llegar al ángulo Norte de la hacienda de San José Carpizo y, por último, de este ángulo, rumbo al Sur, en una extensión de 70,800 m., sobre la línea limítrofe de la hacienda citada y de las propiedades de la Compañía Deslindadora, hasta el punto de partida, con una superficie aproximada de 319,223 hectáreas, deducción hecha de las propiedades enclavadas dentro de la zona señalada.

Cláusula 2.^a La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su publicación.

Cláusula 3.^a El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Campeche, durante el presente año.

Cláusula 4.^a Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5.^a El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó de cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Cláusula 6.^a El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de (1.50) un peso cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de (\$18.00) dieciocho pesos por tonelada de chicle.

III. La cuota de (\$24.00) veinticuatro pesos por tonelada de hule.

IV. La cuota de (\$1.00) un peso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de (\$0.50) cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que pade en la zona.

VI. La cuota de (\$0.10) diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Campeche; previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menos número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquiera otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 32,000 hectáreas durante los dos primeros años del contrato; 64,000 más durante cada uno de los dos años subsecuentes y 37,000 más cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá durante el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente; se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales; no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento, haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13. El concesionario pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14. El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las ordenanzas de Aduanas, en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Cláusula 15. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de Agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19. En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere el presente contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de (\$3,000.00) tres mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*J. Baranda Mac Gregor*.

Es copia. México, junio 1º de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 4 de 1906.

NUMERO 214.

Mayo 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Guillermo de Landa y Escandón, para aceptar la condecoración que le confirió el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 18 de mayo de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Guillermo de Landa y Escandón, para aceptar el nombramiento de Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, que le confirió el Presidente de la República Francesa.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial», mayo 21 de 1906.

NUMERO 215.

Mayo 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Pablo Escandón, para aceptar la condecoración que le confirió el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 18 de mayo de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Pablo Escandón, para aceptar la condecoración de la Cruz de Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.